



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00088-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: ALIRIO ORELLANOS CACERES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
– UARIV

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2023 -00088 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sanción de desacato proferida en el auto fechado el 16 de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, ante el incumplimiento de la orden judicial fechada el 28 de marzo de 2023 por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes de conformidad al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.”.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00387-01
PROCESO: IMPUGNACION DE ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ BELEN ESPINEL GONZALEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00387-01 seguida por LUZ BELEN ESPINEL GONZALEZ contra SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA interpuesta por la SUBSECRETARIA DE DESPACHO ÁREA GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE ATENCIÓN EN SALUD, en contra del fallo de fecha 20 de junio de 2023

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00190 -00
ACCIONANTE: BERTILDA CARRILLO CARRILLO
ACCIONADOS: NUEVA EPS Y OTROS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante providencia proferida el 06 de junio del 2023, este Despacho dispuso:

“TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO a COMFAORIENTE EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos a BERTILDA CARRILLO CARRILLO por el especialista en cirugía de cabeza y cuello tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 19 de marzo del año 2023. (...)”

Así mismo, debe advertirse que mediante sentencia dictada el 22 de junio de 2023, se declaró la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo siguiente:

Aunado a ello, al evidenciar que la accionante padece de CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES TIANIMBX y que en virtud de ello su médico tratante en consulta llevada a cabo el 19 de marzo del año 2023 a cargo de COMFAORIENTE EPS, le prescribió los siguientes servicios médicos:

SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
NOMBRE DEL PRESTADOR		FECHA	HORA
GASTROQUIRURGICA SAS		30/05/2023	03:01 pm
CODIGO	DIRECCION DEL PRESTADOR	CALLE 7 # 10E-72	
540010150001	5957795	MUNICIPIO: CUCUTA 001	
ENTIDAD A LA QUE SE SOLICITA AUTORIZACION		COMFAORIENTE EPS	
DATOS DEL PACIENTE			
CARRILLO		BERTILDA	
1er. APELLIDO	2do. APELLIDO	1er. NOMBRE	2do. NOMBRE
CARRILLO	CARRILLO	BERTILDA	
Tipo de Documento de Identificación			
☐ Registro Civil	☐ Pasaporte	27820782	
☒ Tarjeta de Identidad	☐ Adulto sin identificar	Número de Documento de Identificación	
☐ Cédula de Ciudadanía	☐ Menor sin identificar	Fecha de Nacimiento: 05/03/1965	
☐ Cédula de Extranjería			
Dirección de residencia Habitual:		Teléfono:	
CALLE 17 52-23 ANTONIA SANTOS			
Departamento NORTE DE SANTANDER		Municipio NORTE DE SANTANDER 001	
Correo electrónico		Teléfono celular	
Cobertura en Salud			
☐ Regimen Contributivo	☐ Regimen Subsidado-Parcial	☐ Población Pobre No Satisfecho	☐ Planes Adicionales de salud
☒ Regimen Subsidado-Total	☐ Población Pobre No Cubierta	☐ Desplazado	☐ Otro: Cui?
INFORMACION DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS			
ORIGEN		Prioridad de la Atención	
☒ Enfermedad General	☐ Accidente de Trabajo	☐ Prioritaria	
☐ Enfermedad Profesional	☐ Accidente de Tránsito	☐ No Prioritaria	
TIPO DE SERVICIO			
☐ Posterior a la atención inicial de urgencias			
☐ Servicios Electivos			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización		Servicio	
☒ Consulta Externa			
☐ Urgencias		Cama	
☐ Hospitalización			
Manejo Integral según guía de:			
Código CUPS	Cantidad	Descripción	
1 (904902)	1	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH)	
2 (904920)	1	TIOXIGLOBULINA	
3 (904921)	1	TIOXINA LIBRE (T4L)	
4 (904924)	1	TRIOODOTIRONINA LIBRE (T3L)	
5 (904963)	1	TIROIDES TIROGLOBULINICOS ANTICUERPOS POR EIA	
6 (905291)	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR	
7 (890331)	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y	
8 (308001)	1	NASOLARINGOSCOPIA	
9			

En razón a lo anterior, esta Judicatura decretó una medida provisional, ordenando a la precitada EPS autorizar y garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos a **BERTILDA CARRILLO CARRILLO** por el especialista en cirugía de cabeza y cuello tratante en la referida consulta.

Al respecto, la **EPS COMFAORIENTE** al ejercer su derecho de contradicción y defensa expuso que, en cumplimiento de la medida provisional decretada, realizó las siguientes gestiones:

- Autorización de Servicios No. 2810261 de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR direccionada a la **MEDICAL DUARTE ZF SAS**

- Autorización No. 2809554 de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO con el prestador **GASTROQUIRURGICA SAS**.

- El 08 de junio hogaño, remitió correo electrónico informando a la accionante de las anteriores autorizaciones, que debía dirigirse directamente a la **IPS CIADE**, para realizarse los exámenes de laboratorio requeridos, y que es necesario solicitar la programación del procedimiento NASOLARINGOSCOPIA directamente en la **CLPINICA PEÑARANDA**.

- Vía telefónica, el 14 de junio hogaño informó a la accionante que la NASOLARINGOSCOPIA se programó para el 05 de julio siguiente a las 08:40AM en la **CLPINICA PEÑARANDA** y la consulta con endocrino se programó para el 22 de junio del año en curso a las 03:20 PM.

A su vez, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con la accionante a efectos de corroborar la gestión realizada por la **EPS COMFAORIENTE**, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3112196941, registrado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió la señora **BERTILDA CARRILLO CARRILLO**, a quien indagué respecto de la materialización de los servicios médicos pretendidos.

Al respecto, la prenombrada manifestó que ya le fueron autorizados todos los servicios médicos que le fueron prescritos, que la NASOLARINGOSCOPIA le fue programada para el 28 de junio del año en curso a las 09:00 AM, ya tuvo una cita, y la otra semana se va a realizar los exámenes de laboratorio, los cuales debe tener para que los verifique el médico nuclear.”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la **EPS COMFAORIENTE** al haber autorizado y realizado las gestiones con las IPS para la programación de los servicios médicos de la señora **BERTILDA CARRILLO CARRILLO**, se satisfizo lo pretendido por la parte actora con la interposición de la acción de amparo, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 13 de junio del año en curso, la agente oficiosa solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que las entidades accionadas han incumplido la orden judicial impuesta, la EPS COMFAORIENTE le está poniendo obstáculos para cumplir con la orden, debido a que, se negaron a entregarle las autorizaciones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y

multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que la **EPS COMFAORIENTE** autorizara y garantizara la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos a BERTILDA CARRILLO CARRILLO por el especialista en cirugía de cabeza y cuello tratante en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 19 de marzo del año 2023, que corresponden a los siguientes:

- Consulta por primera vez por especialista de medicina nuclear.
- Consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden es el Dr. **OMAR JAVIER ANDRÉS PEDRAZA FERNÁNDEZ** en su condición de Representante Legal de la **EPS COMFAORIENTE**, tal y como lo refiere la Apoderada Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la **EPS COMFAORIENTE** no le entregó la autorización de los servicios médicos que fueron cobijados por la medida provisional decretada por esta Unidad Judicial.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al respecto, la apoderada especial de la **EPS COMFAORIENTE EPS**, dio respuesta el 23 de junio de 2023, señalando que:

1. Se gestionó contacto con la Clínica Oftalmológica Peñaranda, y se reagendó la cita que estaba para el 5 de julio inicialmente y se cambió para el día 28 de junio del 2023, 09:00 AM, en la Calle 17 # 0- 88 Barrio la Playa Cúcuta.
2. Se contactó a los familiares al número celular 3112196941, explicando nuevamente el procedimiento el cual refieren entender y que han explicado a la usuaria admiten sin inconvenientes indicando que el día 28 de junio la señora viene de arboledas donde sus familiares y se realizara los exámenes iniciales.
3. Los laboratorios relacionados en los puntos del 1 al 5 de la orden médica, dirigidos a la IPS CIADE, se reprogramó la cita para el día 28 de junio de 2023, 3:20 PM, en la avenida 11 e # 4-09 barrio quinta oriental. Debe llevar orden médica e historia clínica.
4. Los puntos 6 y 7, debe tener el resultado de los exámenes para ser valorada por el Cirujano de cabeza y cuello y determina si debe seguir el tratamiento por medicina nuclear.
5. El punto No. 8 o sea la NASOLARINGOSCOPIA dirigida para el Prestador CLINICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA, se reprogramó la cita para el día 28 de junio del 2023, 09:00 AM, en la Calle 17 # 0- 88 Barrio la Playa Cúcuta.

Así mismo, se observa en el pdf 008 que se aportaron las autorizaciones de servicios N° 2809554 y N° 2810261 de 28 de abril de 2023, para la consulta de control de seguimiento por especialista en cirugía de cabeza y cuello y consulta de primera vez por especialista por medicina nuclear. A su vez, existe la constancia de que, la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA, programó la consulta para NASOLARINGOSCOPIA, el 28 de junio de 2023.

Para verificar lo anterior, este Despacho se comunicó con la señora BLASTEMIA CARRILLO, identificada con la C.C. 27.621.005, al número telefónico registrado en el trámite incidental, quien manifestó ser hermana de la accionante, quien señaló que en efecto esta asistió a la consulta médica programada para el 28 de junio de 2023; y que ya tenía asignadas y programadas las consultas por la especialidad de medicina nuclear y endocrinólogo.

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por la **EPS COMFAORIENTE**, frente a la autorización de los servicios que requiere la accionante, la programación y la realización de las consultas, se evidencia que ha venido realizando actuaciones positivas para darle cumplimiento a la orden judicial impuesta, por lo que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante providencia del 06 de junio del 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54-001-31-05-003-2023-00213-00
ACCIONANTE:	JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA
ACCIONADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

• **ANTECEDENTES**

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta accionante que el 21 de noviembre de 2021, sufrió un accidente de tránsito en el Municipio de La Hormiga en el Departamento de Putumayo, en el que fue arrollado por una motocicleta, siniestro que le dejó secuelas psicológicas y afectó su sentido de la vista, por lo que fue diagnosticado con el trastorno de estrés postraumático.

Indica que el día 22 de noviembre de 2022, asistió a la cita por psicología en la UBA VIHONCO, con la especialista Eyleen Katherine Rolón, quien confirmó el diagnóstico de estrés postraumático y estado de ansiedad, además señaló las limitaciones visuales, que le impedían trabajar bien.

Precisó que, el día 18 de mayo de 2023, asistió a cita por neurooftalmología en la Fundación Oftalmológica de Santander con el médico especialista PEDRO LUIS CÁRDENAS, en la que se le realizó seguimiento por la parálisis traumática del cuarto nervio patético.

Señaló que, el 21 de mayo de 2023, se le diagnosticó parálisis traumática del cuarto nervio patético IV y por medio de la autorización de servicios N° POS 0746-206467845, en la cual se autorizó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, y se remitió a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE, ubicada en Floridablanca Santander.

Relató que, costó sus desplazamientos y gastos para trasladarse a las citas en la ciudad de Bucaramanga, incluso, endeudándose para cubrir éstos. Y que, el 31 de mayo de 2023 finalizó su contrato de trabajo y actualmente no cuenta con los recursos para seguir asumiendo estos, por lo que presentó derecho de petición a la entidad accionada solicitando que los mismos le fueran cubiertos.

En razón a ello, el 01 de junio de 2023, la NUEVA EPS dio respuesta al derecho de petición indicando que no era posible acceder a la misma, debido a que los gastos de transporte y alojamiento debían ser asumidos por el usuario o su grupo familiar; sin embargo, señaló que no cuentan con los recursos necesarios para cubrir con dichos gastos.

Por último, precisó que la decisión que la atención médica del actor se brindara en la ciudad de Bucaramanga, fue tomada unilateralmente por la NUEVA EPS, pese a que tiene pleno conocimiento que su domicilio es en la ciudad de Cúcuta.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

En amparo a sus derechos fundamentales anteriormente enunciados, pretende que se le ordene a la **NUEVA EPS** que autorice los gastos de traslado (alimentación, hospedaje, transporte interno, transporte aéreo extra municipal) requeridos para acudir a la ciudad de Bucaramanga, inclusive, cuando se ordene su desplazamiento a otra ciudad diferente a su domicilio; y además el tratamiento integral.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 13 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS**¹, inicialmente informa que el accionante se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen cotizante. Así mismo, solicita que se deniegue por improcedente la acción de tutela, toda vez que no le ha vulnerado los derechos al accionante

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si ¿La **NUEVA EPS** transgrede los derechos fundamentales invocados del señor **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA** al no suministrarle los viáticos para que se lleve a cabo la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, y se remitió a la FUNDACIÓN OFTALMÓLOGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE, ubicada en Floridablanca Santander?

2.2. Tesis del Despacho:

Para esta instancia, el accionante cumple con los presupuestos jurisprudenciales que se expondrán en los siguientes acápites de esta providencia para ordenar vía tutela los gastos de traslado para asistir a la práctica del examen médico ordenado por su médico tratante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

¹ Archivo 008 del Expediente Electrónico.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.²

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”³ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”⁴

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁵

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será

² Sentencia T-999/08.

³ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

⁴ Sentencia T-999/08.

⁵ Sentencia T-816/08.

denominado el Plan Obligatorio de Salud”⁶, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁷. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su

⁶ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁸.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

“(…) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (…) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”⁹ (Negrilla fuera de texto)

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en dicha regulación. No obstante, la H. Corte Constitucional estableció¹⁰ que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su**

⁸ Sentencia T-387 de 2018.

⁹ Sentencia T-056 de 2015.

¹⁰ Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta". Así, en sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte ”en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”12. (Negrilla y Subraya del Despacho)

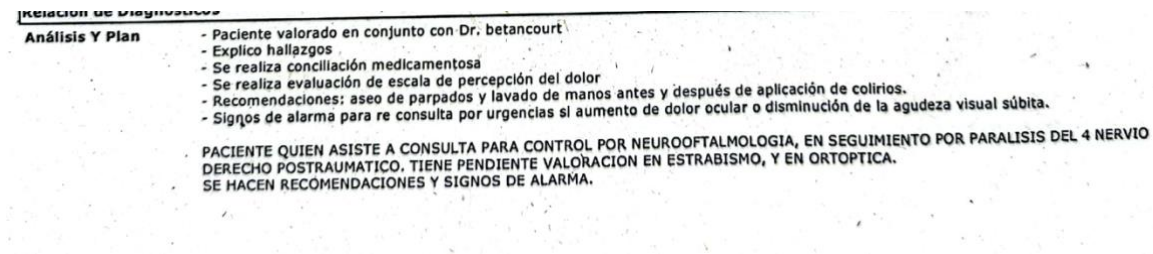
2.3.2. Caso en concreto:

En el caso que se examina, el señor **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA**, con la interposición de la acción de amparo, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad y seguridad social, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** que autorice los gastos de traslado (alimentación, hospedaje, transporte) requeridos para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, y se remitió a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE, ubicada en Floridablanca Santander.

Al respecto, la **NUEVA EPS**, al contestar la acción de tutela inicialmente informó que el accionante se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Así mismo, solicitó que se declare improcedente la acción al considerar que no se le han vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Ahora bien, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

- El día 28 de mayo de 2023, el actor fue atendido en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, para la consulta de NEUROOFTALMOLOGÍA, y en esta como análisis y plan de manejo se ordenó lo siguiente:



- Como consecuencia del plan de manejo, la la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER, ordenó CONSULTA DE CONTRO O DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA POR

11 La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

12 Sentencia T-339 de 2013.

OPTOMETRÍA -ORTÓPTICA- y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA.

- El 21 de mayo de 2023, la NUEVA EPS emitió la autorización de servicios de consulta externa de la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y la CONSULTA DE CONTRO O DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA POR OPTOMETRÍA -ORTÓPTICA- en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE.
- Mediante el oficio NS-DMZ 2459-2023 del 01 de junio de 2023, la NUEVA EPS le negó al actor la solicitud de transportes, alegando que, el transporte no se considera una actividad relacionada con la salud, ni representa una actividad médica como tal. Y que el único transporte que tiene cobertura en el marco del SGSS, corresponde a casos excepcionales, cuando se requiere el transporte sanitario de enfermos por razones exclusivamente clínicas, cuya situación que les impida su desplazamiento por los medios ordinarios.
- Conforme al reporte de la cita del Centro Oftalmológico Virgilio Galvis, el accionante tiene la cita programada para el día 29 de junio de 2023, en Floridablanca Santander:



REPORTE DE CITA

Profesional :	Baja Visión y Ortoptica		
Lugar cita :	Centro Médico Carlos Ardila Lülle Torre A, Piso 3, Módulo 7, Floridablanca, Colombia.		
Tipo de cita :	Consulta de Ortóptica	Fecha :	Jueves 29 Jun/23 - 1:30 PM
Tipo de documento :	Cédula de ciudadanía	Número de documento :	1090478933
Primer nombre :	JESUS	Segundo nombre :	RICARDO
Primer apellido :	CHACON	Segundo apellido :	IBARRA
Convenio/Entidad :	Foscal		

Conforme a lo anterior, le corresponde a este Despacho determinar si el señor **IBRIANST YARDANY ROMERO CARRILLO** acredita los presupuestos normativos y jurisprudenciales desarrollados previamente para determinar si resulta procedente la autorización de los gastos de traslado pretendidos, los cuales no constituyen servicios médicos, sino que son elementos para el acceso efectivo en condiciones dignas a los mismos¹³.

Ahora, contrario a lo argumentado por la **NUEVA EPS**, si bien el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 2481 de 2020¹⁴ en su artículo 122 estableció que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la prima adicional por dispersión geográfica, ello no implica que sólo en estos municipios se deba reconocer tal servicio, pues “se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario”¹⁵. Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa, de tal manera que, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, **el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud**, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante¹⁶.

Precisado lo anterior, la Entidad Promotora de Salud debe brindar el transporte, alojamiento y alimentación que el usuario requiera y luego realizar los recobros correspondientes, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

¹³ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.
¹⁴ “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”
¹⁵ Sentencia SU 508 de 2020.
¹⁶ Sentencia T-101 de 2021.

(i) El tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud e integridad de la persona:

En el sub examine, se encuentra probado que el señor **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA** padece de **PARÁLISIS DEL NERVIIO PATETICO IV PAR**, por el cual se le ordenó la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y la CONSULTA DE CONTRO O DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA POR OPTOMETRÍA -ORTÓPTICA- en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE, por lo que sin mayor esfuerzo puede inferir el Despacho que, es un servicio médico imprescindible para salvaguardar su salud y su vida, en la medida que resulta necesario para determinar la conducta a seguir en el tratamiento médico de la enfermedad que padece.

(ii) El paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento:

En relación con este requisito, tal y como la **NUEVA EPS** lo certifica en su escrito de contestación, el señor **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA** se encuentra afiliado al régimen contributivo, pero alega que no cuenta con los recursos económicos para cubrir dichos gastos.

CHACON IBARRA JESUS RICARDO

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

CC1090478933

Ultimo Periodo Pagado:Jun/2023

Traslados sa

Recobro aportes otras

Ctas de Cobro Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion de Apor

Incapacidades

Hist duplicidad

Radificaciones

Documentos

Imagenes

Traslados Entran

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
CHACON	IBARRA	JESUS RICARDO	19/07/1994	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
AVENIDA 6 NUMERO 12 81 CENTRO		3209091520	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
14/03/2016	14/04/2016	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
240		0		NINGUNA		

RÉGIMEN:Contributivo

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal
--------	--------------	--------------	--------	--------

Causales de Suspensión

Sin embargo, pese a que el actor se registra como afiliado al régimen contributivo del SGSS, el actor allegó constancia de la DIÓCESIS DE CÚCUTA, en la que se deja constancia de que estuvo vinculado a través de un contrato de trabajo con ésta hasta el 31 de mayo de 2023 (pdf 006), por lo que actualmente se encuentra desempleado; lo implica que, no cuenta con los recursos económicos para costear los gastos de desplazamiento.

(iii) La imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente:

En atención que el señor **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA** padece una enfermedad catastrófica o ruinoso, como lo es **PARÁLISIS DEL NERVIIO PATETICO IV PAR**, se puede inferir que el prenombrado requiere atención médica constante y un tratamiento médico continuo e ininterrumpido para contrarrestar los efectos de la misma.

Bajo este panorama, al cumplir el señor **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA** con los presupuestos fijados por la H. Corte Constitucional en los cuales la EPS tiene el deber de garantizar el traslado a los usuarios como garantía del acceso efectivo a la prestación de servicios médicos, es evidente para el Despacho que la **NUEVA EPS** al no autorizar los mismos, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En consecuencia, habrán de ser amparados los referidos derechos fundamentales ordenando a la **NUEVA EPS** que, de forma inmediata, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar a favor del señor **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA**, el transporte de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para el prenombrado); o el reembolso de los que haya incurrido aportando los soportes respectivos, para materializar la la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA POR OPTOMETRÍA -ORTÓPTICA- en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE, ubicado en el Municipio de **FLORIDABLANCA SANTANDER**.

Finalmente, debe pronunciarse el Despacho frente a la pretensión subsidiaria de la entidad accionada, consistente en ordenar al ADRES asumir los costos de la condena que se llegue a impartir, como es sabido tal solicitud no puede ser objeto de análisis dentro de esta acción constitucional, puesto que el objeto de la misma guarda relación es con la garantía y amparo de derechos fundamentales. Además, dicha entidad cuenta con las herramientas normativas y reglamentarias para requerir el reconocimiento y pago de los gastos que considera tiene derecho en virtud de la autorización de servicios a favor del aquí accionante.

En relación con la solicitud de tratamiento integral, no se accederá a ello teniendo en cuenta que la NUEVA EPS ha cumplido con la prestación de los servicios médicos que requiere el actor y no se evidencia que haya actuado de manera negligente u omisiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la vida del **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar a favor del señor **JESÚS RICARDO CHACÓN IBARRA**, el transporte de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para el prenombrado); o el reembolso de los que haya incurrido aportando los soportes respectivos, para materializar la la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMA POR OPTOMETRÍA -ORTÓPTICA- en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA CARLOS ARDILA LULE, ubicado en el Municipio de **FLORIDABLANCA SANTANDER**.

TERCERO: ADVERTIR a la **NUEVA EPS**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario